



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.822

"SALAS, MATÍAS ALEJANDRO
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 81.780 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.822-RQ, caratulada:
"Salas, Matías Alejandro s/ Recurso de queja, en causa n°
81.780 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 3 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Matías Alejandro Salas, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro, que lo había condenado a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y declaración de reincidente, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de estafa -cuatro hechos- en concurso real con violación de domicilio (v. fs. 27/30).

Para así decidir, halló insatisfechos los presupuestos objetivos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio" ameritara el tránsito

///

del reclamo por ante esta Corte (v. fs. 28 y vta.).

En ese razonar, juzgó que de las críticas esbozadas en el reclamo no se vislumbraba algún elemento que hiciera presumir la existencia de una causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional, toda vez que de su contenido se desprendían cuestionamientos de índole probatorio. Agregó que la parte, en rigor, se limitaba a exponer un criterio divergente vinculado a la operación valorativa, e intentaba obtener una tercera revisión de los hechos y la prueba por vía oblicua (v. fs. cit.).

Resaltó que tales extremos no se abastecían con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores sin ocuparse de realizar una crítica concreta y razonada del resolutorio, sino que requerían -por parte del impugnante- un fundamento expreso que permitiera verificar adecuadamente la acreditación de tales extremos, lo que no sucedía en el caso (v. fs. cit.).

Asimismo, señaló que tampoco se efectuó un planteo suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad, recordó la jurisprudencia de la CSJN sobre el tópico y concluyó que el tramo recursivo no reunía la suficiencia y carga técnica necesaria, en tanto no logró demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto (v. fs. cit./29 y vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Federico A. Borzi Cirilli- articuló



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.822

queja (v. fs. 31/40).

1. En primer lugar, bajo el tópico que denominó "a. Sobre la cuestión federal", transcribió -parcialmente- el auto denegatorio y sostuvo que en el caso se presentaba una cuestión federal suficiente al haberse confirmado una condena a cinco años de prisión, en clara transgresión al derecho de defensa en juicio -por la concreta vulneración al principio de congruencia- (v. fs. 31 vta., con destacado en el original).

En ese discurrir, recordó que este Cuerpo ha sostenido que el medio impugnativo previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran hallarse involucradas, a tenor de la doctrina sentada por el cimero Tribunal de la Nación en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", y citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 126.268 (v. fs. cit./32).

2. Por otra parte, en el punto que rotuló "b. Sobre la arbitrariedad y la relación directa", vertió la respuesta del a quo sobre tal vicio y consideró que, no obstante, se hallaba presente la relación directa entre la garantía al doble conforme en tanto se había efectuado una insuficiente revisión del fallo de condena, en contraposición al precedente "Casal" de la CSJN -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 32 y vta., con destacado en el original).

3. Luego, en el acápite "c. En relación a los límites punitivos", estimó que el órgano intermedio debió exceptuar las limitaciones procesales, de conformidad con

///

el precedente "[Lortau]" de la Corte federal. En abono de su postura, trajo a colación diversas opiniones doctrinarias (v. fs. cit./34).

4. Finalmente, en el punto "III. SE VULNERA DOBLE CONFORME SOBRE CONDENA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA E 'IN DUBIO PRO REO'", explicó que a tenor de la respuesta otorgada por la sede casatoria -en orden a que esa defensa no había refutado los argumentos del fallo que confirmó la condena- debía "abordar en este punto aparte cada uno de los ataques que se efectuar[on] en su momento contra aquella" (v. fs. 34, la mayúscula en el original).

Así, recordó los cuestionamientos que allí se habían esgrimido (v. fs. cit./40).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ello pues la defensa no logró remover de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesaria y la ausencia de relación directa e inmediata con que, a criterio del Tribunal de Casación Penal, se desarrollaron los embates de pretensa índole federal.

En efecto, el impugnante se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 5 vta./14), lo que se traduce en una técnica infructuosa en tanto no evidenció que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por la sede intermedia para confirmar la sentencia de primera instancia.

En definitiva, más allá de los esfuerzos del señor defensor particular, no demostró la vinculación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.822

directa e inmediata entre los planteos desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley y el modo en que el Tribunal casatorio, luego de analizar los hechos y la prueba, confirmó la condena -conf. "Casal", CSJN- (v. fs. 15/24 vta.).

IV.- Sólo resta señalar que, en el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Rechazar la queja traída por la defensa técnica de Matías Alejandro Salas, con costas (art. 486 bis, CPP).

II.- Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1683